



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla 23 de enero del 2024

RADICADO: 080013105008**20230036100**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: DELCY MARINA MENDOZA YEPES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en cumplimiento a lo ordenado en auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), luego del estudio de admisibilidad de la demanda, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia, por cuantía.

En razón a lo anterior, la controversia *sub judice* se encuadra en lo establecido en el numeral 4º de artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 2º de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se **AVOCA** su conocimiento, en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por **DELCY MARINA MENDOZA YEPES** contra, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se concluyó que, esta NO se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda allegada con fundamento en las siguientes razones:

1. El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Conforme con lo anteriormente expuesto, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

1. Remitir la demanda y sus anexos a las demandadas de conformidad al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, subsane las falencias conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.

JMJM